

CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE MARZO DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-294/2024.

ACTOR: JOSÉ RIGOBERTO GUZMÁN CALDERÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **29 de marzo** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **20:00 horas del 29 de marzo de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 29 de marzo de 2024.

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-294/2024.

PERSONA ACTORA: JOSÉ RIGOBERTO
GUZMÁN CALDERÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA.

COMISIONADA PONENTE: EMMA
ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta del escrito firmado por el C. JOSÉ RIGOBERTO GUZMÁN CALDERÓN, presentado vía correo electrónico el día 20 de febrero de 2024 a las 15:04 horas.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-MICH-294/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de

¹ En adelante Comisión Nacional.

que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

AGRAVIOS.

PRIMERO. Me causa agravio la designación de la Ciudadana Carolina Rangel (sic) que en realidad es Carolina Rangel Gracida, toda vez que la misma no fue registrada como aspirante en el proceso interno de selección de la candidatura a Diputación Federal MR DTT. 10 Morelia.

Lo anterior violenta los principios rectores de una elección, que son: certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad. Estos principios se definen

de la siguiente manera (CPEUM, artículos 41, base V y 116, base IV, inciso b. Tesis de Jurisprudencia P./J.144/2005.

(.....)

Lo antes transcrito, queda denostado ya que si bien, Morena cuenta con estatutos claro para la participación de los militantes y simpatizantes, es claro que también existe un proceso por el cual se nos solicita una serie de requisitos para tener un proceso transparente, certero y con legalidad, por lo cual, el suscrito realice mi registro tal y como lo estipulaba la convocatoria citada, sin que se me haya prevenido o advertido a esta fecha en que me hiciera falta requisito alguno para participar.

Asimismo, cumplí con las bases, dentro de los tiempos establecidos, y las condiciones de elegibilidad que establecía el acuerdo CUARTO.

De igual forma, al publicarse las listas, las cuales conocí través de las redes sociales y no a través de un Acuerdo Oficial en la página o medio establecido para ello, por lo cual no se dio máxima publicidad a los actos de la comisión Nacional de Elecciones para que pudiéramos tener una garantía de acceso a la justicia, en caso de que consideráramos violentado nuestro derecho.

*En consecuencia, y al violentar principios que deben regir una elección, es que **se violentan mis derechos político.electorales en la vertiente de ser votado**, ya que de forma arbitraria se designó a una persona que ni siquiera se registró en el proceso electoral, por lo cual, se realizó en un marco que no cumple lo establecido en la Convocatoria emitida por la Comisan Nacional de Elecciones y con los principios que deben regir los procesos electorales.*

SEGUNDO. *Aunado a lo anterior, la Ciudadana Carolina Rangel (sic) y/o Carolina Rangel Gracida, a la fecha del presente ocurso se ostenta como funcionaria pública de primer nivel, toda vez que es Secretaria de la secretaria de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, violentando el principio constitucional de equidad electoral, ya que su exposición en medios ha generad una inquietud para las y los participantes de la contienda, haciendo constantes actos anticipados de campaña.*

(.....)

De lo transcrito se logra desprender que el C. José Rigoberto Guzmán Calderón, señala como **acto impugnado, la designación de Carolina Rangel Gracida a la Candidatura de Diputación Federal, por Mayoría Relativa, en el Distrito 10, Estado de Michoacán.**

IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia que se estiman actualizadas, se encuentran previstas en el artículo **22, inciso a) e inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

a) *La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”*

(....)

d) *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.*

Por lo que respecta a la causal de improcedencia del artículo 22, inciso a)

Al respecto, el Tribunal Electoral² Se ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente³.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe acreditar la existencia de un derecho subjetivo que se vea vulnerado, así como estar ante una situación en donde sea verificable que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma

² Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico que presuntamente sufrió el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-0699/2021** sostuvo lo siguiente:

“esta Sala Superior considera que los agravios de la accionante son infundados, pues se comparte la conclusión adoptada por el órgano responsable, relativa a que la parte actora no contaba con el interés jurídico necesario para controvertir dicho proceso, pues del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que haya demostrado tener un derecho subjetivo que se hubiera visto afectado de manera directa durante el proceso interno de designación de las candidaturas. Lo anterior, pues en el caso no acreditó haber llevado a cabo su registro como aspirante a la diputación federal por el principio de representación proporcional, conforme a las bases previstas en la convocatoria emitida por MORENA”

De ahí, por lo resuelto por esa Sala Superior, resulta evidente que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

En el presente asunto se tiene que el **C. José Rigoberto Guzmán Calderón** controvierte la decisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de aprobar la postulación de la **C. Carolina Rangel Gracida a la Candidatura de Diputación Federal, por Mayoría Relativa, en el Distrito 10, Estado de Michoacán**, puesto que, en su concepto, esta fue indebida e ilegal violentando en su perjuicio su derecho político electoral de ser votado.

Ahora bien, en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular a la persona quejosa con el acto de autoridad que reclama.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, es indispensable acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la impugnante no acredita su inscripción en términos de lo previsto por la **Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024**.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja:

PRUEBAS:

1- Registro del proceso interno de selección de la candidatura a Diputación Federal MR DITO. 10 Morelia con el folio 108276.

II. CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.

Presuncional Legal y Humana e instrumental de actuaciones, que hago consistir en todas y cada una de las actuaciones y constancias dentro del presente recurso que me favorezcan. Prueba que relaciono con todo y cada uno de los hechos

Es por lo que, después de una revisión de los anexos presentados con su escrito, se desprende que, no exhibe el registro al proceso interno de selección que menciona en el mismo, únicamente una copia de su credencial como protagonista del cambio verdadero y la referida convocatoria.

De lo anterior no se obtiene evidencia que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, porque de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024 ⁴, la etapa de solicitud de inscripción debía realizarse en los términos siguientes:

PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.

⁴ En adelante Convocatoria. Misma que puede ser consultable en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

b) El registro en línea se hará a través de la página de internet:

<http://registro.morena.app>

c) **El registro para las diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 01 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 03 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México. En el caso de las diputaciones a elegirse por el principio de representación proporcional se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 20 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 25 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México.**

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que el periodo de inscripción para ser registrados como aspirantes a ocupar las candidaturas para las diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, se llevó a cabo en el correspondiente del 20 al 25 de noviembre de 2023, esto a través de la página de internet <http://registro.morena.app>.

En ese orden de ideas, los documentos que ofrece como medio de prueba no evidencian que la accionante haya completado su registro para participar en el proceso interno de selección de candidaturas, ya que no son los idóneos para evidenciar la participación en los procesos de selección de candidaturas ante los partidos políticos.

En ese hilo conductor, para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

En conclusión, el quejoso **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada

y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁵”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

Por lo que respeta a la causal del artículo 22 inciso d)

Se señala que para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁶ del Reglamento y el 58⁷ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

⁶ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁷ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**⁸ que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADFM.R.pdf>, del cual se obtiene que, en efecto, la **C. Carolina Rangel Gracida** aparece como registro aprobado para seguir participando por la candidatura a la Diputación Federal por el Distrito 10 Federal, del Estado de Michoacan.

Publicación que tuvo verificativo el 15 de febrero de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por la actora:



Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

⁸ En términos del artículo 53 del Reglamento.

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

De tal suerte que, resulta inconcuso que el término para inconformarse transcurrió **del 15 al 19 de febrero del 2024**, sin embargo, el escrito de queja fue presentado el **20 de febrero del 2024**, por tanto, se encuentra fuera del plazo legalmente establecido, por lo que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Cabe precisar que el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, en concatenación con lo previsto en la BASE TERCERA de la propia Convocatoria, **aconteció el 15 de febrero** del presente año. Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: **“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”**.

Es decir, la actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir 16 hasta el 19 de febrero siguiente.

No obstante, lo anterior, el actor presentó su escrito de queja ante este instituto político el **20 de febrero**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda ante la Sala Regional
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
15 de febrero de 2024	16 de febrero de 2024	17 de febrero de 2024	18 de febrero de 2024	19 de febrero de 2024	20 de febrero de 2024

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y, por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado**.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso a) y d), del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MICH-294/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. José Rigoberto Guzmán Calderón** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, 29 DE MARZO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-144/2024

PERSONA ACTORA: RODOLFO VARGAS RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 28 de marzo de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:30 horas del 29 de marzo de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE MARZO DE 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-144/2024

PARTE ACTORA: RODOLFO VARGAS RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta del escrito presentado por **Rodolfo Vargas Ramírez** el 20 de febrero de 2024 a las 14:51 PM a través de la cuenta de correo electrónico de esta Comisión, dirigido a este órgano de justicia, en su calidad de militante de Morena y aspirante en el proceso de selección de la candidatura previsto en la ***Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024***².

Lo que atribuye en calidad de autoridad responsable **A LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.**

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-VER-144/2024.**

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta

¹ En adelante Comisión Nacional.

² Disponible en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf> en lo subsecuente la Convocatoria.

un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“Se interpone formal RECURSO DE QUEJA a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL, en contra del supuesto acuerdo titulado “COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA Y MORENA PRESENTAN LAS 300 CANDIDATURAS PRESELECCIONADAS PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES”, y que el Partido sube a la página de internet oficial de morena en 15 de Febrero del 2024, en el enlace www.morena.org, donde anuncian la definición de 300 candidaturas para las Diputaciones Federales al Congreso de la Unión,

mismo que incumple las Bases de la Convocatoria para la selección de las candidaturas, misma que conforme a la BASE QUINTA, tanto el Partido del Trabajo como el Partido Verde Ecologista, admitieron las reglas que habrían de seguirse conforme a la posible Coalición que se celebrara, por lo que se interpone este recurso de impugnación toda vez que la violación a las reglas y bases de la Convocatoria, afectan gravemente nuestros derechos político electorales

Rodolfo Vargas Ramírez, por mi propio derecho y en mi calidad de militante del partido Morena, como Protagonista del Cambio Verdadero, como aspirante registrado para buscar la Candidatura Diputación Federal MR DTTO. 18 ZONGOLICA, Veracruz, según consta en el comprobante de registro en línea con número de folio 107767.

(...)

AGRAVIOS

El presente recurso se sustenta en la definición de las candidaturas para las diputaciones federales de los 30 Distritos Electorales Federales que conforman la Entidad, y en especial la del Distrito Electoral 18 con cabecera en Zongolica del Estado de Veracruz, y que fue asignada al C. Benito Aguas Atlahua(...)"

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en solicitar la cancelación del registro como candidato a la diputación federal por el Distrito Federal 18 del C. **BENITO AGUAS ATLAHUA**, dado a conocer en fecha 15 de febrero de 2024, mediante el comunicado denominado "Coalición Sigamos Haciendo Historia y Morena presentan las 300 candidaturas preseleccionadas para las diputaciones federales".

IMPROCEDENCIA

Analizado las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que las causales de improcedencia que se estiman actualizadas, se presentan en el **artículo 22, incisos d) y e), fracción III, del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**; que a la letra disponen:

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.*
- e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;

(...)"

Acorde con ello, el **artículo 9, numeral 3** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria³, dispone:

“Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

*3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo** o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, **se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.*

(...)““

Análisis del caso

Es así que previo a la admisión debe verificarse si el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

Las causales de improcedencia que se estiman actualizadas se encuentran previstas en los artículos **22, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra disponen:

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento (...).”

Es así que, de lo transcrito en el apartado de “análisis integral de la demanda”, se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir el registro como candidato a la diputación federal por el Distrito Federal 18 del C. **BENITO AGUAS ATLAHUA**

De lo anterior, se desprende que la parte actora controvierte la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa para

³ Conforme a lo establecido en el artículo 55º del Estatuto de Morena.

el Proceso Electoral Federal 2023-2024”, mediante escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional el día 22 de febrero de 2024.

En este sentido, el Reglamento precisa que durante los procedimientos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles⁴, por lo que, dentro del procedimiento sancionador electoral, la queja deberá ser presentada dentro de los cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, o de haber tenido formal conocimiento del mismo siempre y cuando se acredita dicha circunstancia.⁵

En este sentido, es un hecho notorio para esta Comisión Nacional lo siguiente:

- Que la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 fue publicada a las 8 horas del día 15 de febrero de 2024.

De ahí que se advierta que en fecha 15 de febrero de 2024, fue publicada **la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024** en la *página oficial del partido Morena.org*⁶, la cual se encuentra visible en el link <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADFMR.pdf>

Asimismo, obra en autos de esta Comisión la Cédula de publicitación de la relación de registros:

⁴ Artículo 21, último párrafo, del Reglamento.

⁵ Artículo 38, del Reglamento.

⁶ <https://morena.org/>

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **ocho horas del día quince de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, **la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.**



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN REPRESENTACIÓN
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

En consecuencia, debido a que el promovente señala como acto impugnado el registro como candidato a la diputación federal por el Distrito Federal 18 del C. **BENITO AGUAS ATLAHUA**, dado a conocer mediante **la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024**, lo cual aconteció el **15 de febrero**, el plazo de **04 días naturales** transcurrió del día **16 al 19 de febrero**, luego entonces, al presentarse el escrito de queja hasta el día **20 de febrero**, resulta notoria su extemporaneidad por encontrarse fuera del plazo a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento.

Publicación del acto impugnado (lunes)	Día 1 (martes)	Día 2 (miércoles)	Día 3 (jueves)	Día 4 (viernes)	Fecha de presentación de demanda
15 de febrero de 2024	16 de febrero de 2024	17 de febrero de 2024	18 de febrero de 2024	19 de febrero de 2024	20 de febrero de 2024 <u>Extemporánea.</u>

Sirva a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**”.

En ese sentido, si la parte promovente estimaba que el registro como candidato a la diputación federal por el Distrito Federal 18 del C. BENITO AGUAS ATLAHUA, era contrario a la normativa estatutaria, el plazo para controvertir dicha integración, transcurrió como se expuso en párrafos anteriores, por lo que al no haberlo hecho así consintió el referido registro, por esa razón, no resulta procedente que el actor pretenda que en este momento y en esta vía se analice el tópico que propone, en tanto que su examen se encuentra acotado a los límites de procedencia, que en este caso es la oportunidad para ejercer la acción.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro “**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS**”.

Ahora bien, por lo que respecta a la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 del Reglamento de este órgano jurisdiccional interpartidario, concretamente en el inciso e), fracción III, la demanda también debe desecharse por frívola debido a que de lo transcrito en el apartado de “análisis integral de la demanda”, se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir el registro como candidato a la diputación federal por el Distrito Federal 18 del C. **BENITO AGUAS ATLAHUA**

Sin embargo, el 19 de noviembre de dos mil 2023, los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista, presentaron ante el Instituto Nacional Electoral, la solicitud de registro de la Coalición para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y el convenio parcial para la postulación de cuarenta y ocho (48) fórmulas de candidaturas a senadurías de mayoría relativa, a razón de dos fórmulas por entidad federativa; y, doscientas cincuenta y cinco (255) fórmulas de candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa⁷.

⁷ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/163409/CGex202401-11-rp-5-a.pdf>

Solicitud que fue aprobada mediante el acuerdo con clave alfanumérica **INE/CG679/2023**⁸, en donde se aprecia que, en efecto, ese distrito formaba parte del siglado distribuido en el convenio de coalición.

Ahora bien, con independencia de la data en que dicho “comunicado” fue emitido, ya que ese tópico no es materia de escrutinio en la presente decisión, lo cierto es que es un hecho notorio para esta Comisión Nacional que el 21 de febrero, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se resolvió en sentido favorable respecto de la solicitud de registro de la modificación del Convenio de la Coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia”, mediante acuerdo **INE/CG164/2024**⁹.

Modificación que, en lo tocante al anexo relativo a las Diputaciones Federales, las partes acordaron que, para efectos de su postulación, se estaría a lo pactado en el anexo correspondiente, siendo que, para la postulación correspondiente al Distrito número 18, con cabecera en Zongolica, estado de Veracruz, **la alianza partidista decidió siglar ese espacio en favor del Partido Verde Ecologista de México.**

Con el objetivo de clarificar lo anterior, se inserta la siguiente imagen:

**ANEXO ÚNICO
CONVENIO MODIFICADO INTEGRADO**



NO.	ESTADO	DISTRITO	CABECERA	ORIGEN Y ADSCRIPCIÓN PARTIDARIA	
233	VERACRUZ	1	PÁNUCO		PVEM
234	VERACRUZ	2	ALAMO TEMAPACHE		PVEM
235	VERACRUZ	3	COSOLEACAQUE		PVEM
236	VERACRUZ	4	BOCA DEL RÍO	MORENA	
237	VERACRUZ	5	POZA RICA DE HIDALGO	MORENA	
238	VERACRUZ	6	PAPANTLA DE OLARTE	MORENA	
239	VERACRUZ	7	MARTÍNEZ DE LA TORRE	MORENA	
240	VERACRUZ	9	COATEPEC		PT
241	VERACRUZ	10	XALAPA	MORENA	
242	VERACRUZ	11	COATZACOALCOS	MORENA	
243	VERACRUZ	12	VERACRUZ	MORENA	
244	VERACRUZ	13	HUATUSCO		PVEM
245	VERACRUZ	14	MINATITLÁN	MORENA	
246	VERACRUZ	15	ORIZABA	MORENA	
247	VERACRUZ	16	CÓRDOBA	MORENA	
248	VERACRUZ	17	COSAMALOAPAN	MORENA	
249	VERACRUZ	18	ZONGOLICA		PVEM
250	VERACRUZ	19	SAN ANDRÉS TUXTLA	MORENA	

⁸ Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161904/CGor202312-15-rp-20-1.pdf>

⁹ Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165533/CGex202402-21-rp-2.pdf>

En ese sentido, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano judicial el análisis de la controversia planteada, en tanto que el documento base de la impugnación ha sido revocado por la responsable de una manera que ha dejado de surtir efectos por completo.

Lo anterior, derivado de que si bien al momento de la emisión del comunicado, el distrito en disputa formaba parte de los espacios siglados en la alianza partidista, lo cierto es que dicho pacto fue modificado por las partes, cesando con ello, los efectos de las decisiones adoptadas en ese sentido.

En otras palabras, si el acto que dio origen a la impugnación y sirve de base para el ejercicio de la acción, cesó en su efectividad, al haberse extraído del convenio que lo contemplaba, deja sin materia las quejas presentadas, al cambiar la situación jurídica del acto reclamado.

Por lo anterior, es que se advierte que los hechos que sirvieron de base para presentar el recurso de queja en el que se actúa, han sufrido una modificación sustancial por un cambio de situación jurídica, lo que ha dejado sin materia la supuesta vulneración, siendo pertinente mencionar, que a pesar de que el precepto invocado regule una causa de sobreseimiento, lo cierto es que, atendiendo a la tutela judicial prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, dicha hipótesis también puede ser explorada en vía de improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 23 inciso b), del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-VER-144/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el C. **Rodolfo Vargas Ramírez** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

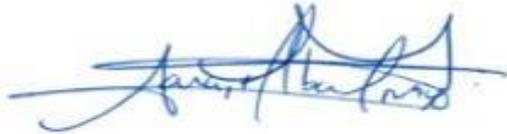
TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**